

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0118/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoraya Bibiana García Castillo y compartes contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoraya Bibiana García Castillo, quien actúa en calidad de sucesora de quien en vida se llamó Norga Celestina Castillo Casimiro; Miledys Mercedes Castillo Casimiro, Elba Altagracia Castillo Casimiro, Carlos Alfonso Castillo Casimiro, Carlos Alfredo Castillo Ortiz, Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, Nilva Liset Castillo Sánchez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Jenky Castillo Casimiro, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Máximo José Rafael Castillo Suero, Amelia Margarita Altagracia Castillo Suero, José Radhames Castillo López, Basilia del Carmen Luciano Castillo, José Alfredo Luciano Castillo, Carlos Epifanio Luciano Castillo, quienes actúan en calidad de sucesores de quien en vida se llamó Camila Castillo Monte de Oca, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Dolores Altagracia Castillo Ramos, Eugenia Socorro Castillo Gómez, Sergio Rafael Castillo Gómez, José Rafael Castillo Gómez, Nilda Mercedes Rafelina Castillo Gómez, María Dolores Benita Castillo Gómez, Julio César Castillo Gómez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó José Rafael Castillo Santos, quien a su vez era heredero de Rafael Antonio Castillo Luciano; Fidelina Altagracia Castillo Reynoso, Rafael Antonio Castillo Reynoso, Adelina del Carmen Castillo Martínez, Juan Ambiorix Castillo Martínez, Miguel Ángel Antonio Castillo Martínez, Noris Altagracia Castillo Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Quilbio Castillo López, quien a su vez era heredero del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Gisela María Castillo Tejeda, Miladys Altagracia Castillo Tejada, Francia Victoria Castillo Tejada, Ilonca Miguelina Castillo Tejada,



quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Nonón Castillo Santos, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Fausto Rafael Rodríguez Suero, Pablo Rafael Casado Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Ana Hilda Castillo Suero, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano, contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los continuadores jurídicos de Alfredo Arturo Castillo Casimiro, Camila Castillo Monte de Oca, José Rafal Castillo Santos, Quilbio Castillo López y compartes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Ramón Vega Batle y Miguel Mauricio Durán D., abogados de la parte recurrida Parque Industrial Santiago Norte, S.A. (PISANO), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.".

En el expediente reposa el Acto núm. 4195-2017, instrumentado el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el ministerial Hwaner E. Ortíz Flores, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica la sentencia descrita anteriormente a los abogados de los recurrentes.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes Zoraya Bibiana García Castillo, quien actúa en calidad de sucesora de quien en vida se llamó Norga Celestina Castillo Casimiro; Miledys Mercedes Castillo Casimiro, Elba Altagracia Castillo Casimiro, Carlos Alfonso Castillo Casimiro, Carlos Alfredo Castillo Ortiz, Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, Nilva Liset Castillo Sánchez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Jenky Castillo Casimiro, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Máximo José Rafael Castillo Suero, Amelia Margarita Altagracia Castillo Suero, José Radhames Castillo López, Basilia del Carmen Luciano Castillo, José Alfredo Luciano Castillo, Carlos Epifanio Luciano Castillo, quienes actúan en calidad de sucesores de quien en vida se llamó Camila Castillo Monte de Oca, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Dolores Altagracia Castillo Ramos, Eugenia Socorro Castillo Gómez, Sergio Rafael Castillo Gómez, José Rafael Castillo Gómez, Nilda Mercedes Rafelina Castillo Gómez, María Dolores Benita Castillo Gómez, Julio César Castillo Gómez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó José Rafael Castillo Santos, quien a su vez era heredero de Rafael Antonio Castillo Luciano; Fidelina Altagracia Castillo Reynoso, Rafael Antonio Castillo Reynoso, Adelina del Carmen Castillo Martínez, Juan Ambiorix Castillo Martínez, Miguel Ángel Antonio Castillo Martínez, Noris Altagracia Castillo Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Quilbio Castillo López, quien a su vez era heredero del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Gisela María Castillo Tejeda, Miladys Altagracia Castillo Tejada, Francia Victoria Castillo Tejada, Ilonca Miguelina Castillo Tejada, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Nonón Castillo Santos, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Fausto Rafael Rodríguez Suero, Pablo Rafael Casado Suero, quienes actúan en



calidades de sucesores de quien en vida se llamó Ana Hilda Castillo Suero, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano, interpusieron el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 67, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictada el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el expediente reposa el Acto núm. 135/2019, instrumentado por el ministerial Luis Yoardy Tavarez Gómez, alguacil ordinario de La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se les notifica al Parque Industrial Santiago Norte (PISANO), a la razón social Champions Palace, al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la Inmobiliaria Industrial C. por A., el recurso objeto de esta decisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 67, dictada el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de casación objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presentó los siguientes:

a. Considerando, que hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Omisión de estatuir; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer medio: Falta de base legal; Cuarto medio: Errónea interpretación de la ley y de los hechos.



- b. Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que: 1) El tribunal a quo emitió referirse sobre la solicitud de inadmisibilidad realizadas por los recurrentes del sobreseimiento solicitado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); 2) El tribunal a quo desnaturalizó los hechos ya que no existe ninguna prueba que demuestren que en Instituto Agrario Dominicano tenga algún terreno dentro de la Parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 161, de Santiago, así también, por no encontrarse sustentada en motivos coherentes que den al caso un respuesta sustentada.
- c. Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, conjuntamente con los medios de casación presentados por los recurrentes, y contrariamente a lo alegado por éstos con relación a que el tribunal a quo omitió referirse sobre la solicitud de inadmisibilidad realizada por los recurrentes del sobreseimiento solicitado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente: (...)
- d. Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido advertir que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal a quo se refirió y falló las conclusiones incidentales planteadas por ellos en audiencia celebrada en fecha 24 del mes de marzo del año 2015; por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.
- e. Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, conjuntamente con los medios de casación presentados por los recurrentes, y contrariamente a lo alegado por estos con relación a que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos ya que no existe ninguna prueba que demuestren que el Instituto Agrario Dominicano tenga algún terreno dentro de la Parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 161, de Santiago, así también por no encontrarse sustentada en motivos coherentes que den al caso un respuesta sustentada, estas Salas



Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que si bien es cierto, es facultad de los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

f. Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; lo que le llevó a rechazar sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión pretende la nulidad de las sentencias objeto del recurso de revisión que nos ocupa y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. 29.- Que la Suprema Corte de Justicia hace valer en la página 14 de la sentencia objeto de la presente revisión constitucional, que los recurrentes esbozamos los siguientes medios de casación: PRIMER MEDIO; omisión de estatuir; SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos; TERCER MEDIO. Falta de base legal; CUARTO MEDIO: errónea interpretación de los hechos.



- b. 30. Mientras que en el ESCRITO PRESNETADO EN FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, CONTENTIVO DEL RECURSO DE CCASACIÓN: LOS RECURRENTES DESARROLLAN LOS SIGUIENTES MEDIOS: PRIMER MEDIO: omisión de Estatuir; SEGUNDO MEDIO: desnaturalización y falsa interpretación de los hechos, TERCER MEDIO: contradicción de motivos; CUARTO MEDIO: falta de apreciación de las pruebas: QUINTO MEDIO: carencia de base legal y violación a la ley.
- 31.- Como se puede ver, la sentencia de marra yerra hasta en la descripción de los medios, pues en el SEGUNDO MEDIO establecido por los recurrentes en el recurso fue: DESNATURALIZACIÓN Y FALSA INTERPRETACIÓN DELOS **HECHOS** simplemente ν no DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS; en el el TERCER MEDIO del recurso los recurrentes plantearon: CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS, mientras la SUPREMA establece que es FALTA DE BASE LEGAL; en el CAURTO MEDIO del recurso los recurrentes plantearon una FALTA DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, mientras la SUPREMA establece que es ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS y un QUINTO MEDIO, establecidos por los recurrentes es CARENCIA DE BASE LEGAL Y VIOLACIÓN A LA LEY, que la SUPREMA ni lo menciona en la sentencia objeto de la REVISIÓN.
- d. 35.- La Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia, no dio respuesta a lo planteado por los recurrentes en el Sentido de que "Se le vulneró a los recurrentes de dicha sentencia firme el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley del art. 69 de nuestra Constitución pues se le denunció al máximo órgano jurisdiccional del Poder judicial y este convalidó dicha violación, haciendo una interpretación y valoración muy pobre de los medios de casación que le fueron presentados por los recurrentes, limitándose Las salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, únicamente a transcribir los



considerandos del Tribunal Superior de Tierras del departamento Noreste, sin siquiera hacer una valoración justa de los medios de casación debidamente detallados por los recurrentes.

- e. 36.- Tampoco la sentencia atacada en REVISIÓN contesta el contenido del recurso en el sentido de que "los juzgadores no motivaron suficiente ni adecuadamente el fallo que le desconoció el derecho de propiedad a los recurrentes pues partieron de suposiciones, desnaturalizaciones de los documentos y los hechos puestos en causa sin analizar de forma objetiva ninguna prueba documental que avalara la afirmación efectuada en la sentencia recurrida.
- f. 37.- La sala Reunida dejó sin contestación lo planteado en cuanto al derecho de propiedad planteado el recurso del que estaba apoderada, (...)
- g. Que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, desvirtuó lo planteado en el citado medio de casación, no valoró lo planteado en dicho medio y simplemente hizo una declaración de la facultad de los jueces al momento de valor y apreciar las pruebas que se les aportan, sin antes ver los documentos aportados oportunamente, los cuales demuestran que el I.A.D, no justifica su presencia en el proceso ya que el mismo no tiene calidad para ser parte del mismo. Por lo que los alegatos de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, limitan el derecho de defensa de los hoy recurrentes y afanosamente se limita a hablar de que los jueces de fondo pueden formar su criterio sobre las pruebas, no haciendo con estas consideraciones las Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, una justa aplicación del derecho.
- h. Que: "Nótese Honorables Magistrados, que dentro de la contradicción de motivos, se encuentra el hecho de que habiéndose ordenado una inspección a la Dirección Nacional de Mesuras Catastrales, como soporte técnico de la



Jurisdicción Inmobiliaria en el caso de la especie, el informe que rindió esta institución, como órgano regulador, es el que le debió dar sustento legal a la sentencia recurrida en casación y el tribunal a-qua, en parte de sus motivaciones se basa en el informe MAIRA KUMHARDT, parte interesada privada en el expediente; cuando le interesa, escogen el informe de TIRSO MIGUEL CABRERA (...)

- i. 45.- Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ni siquiera se refirieron al presente medio, violando la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en la Constitución de la República, así como también violentó la ley por una evidente falta de estatuir sobre dicho medio de casación que le fue planteado por los hoy recurrentes.
- j. 91.- Como se ha sostenido a lo largo del presente recurso de revisión constitucional, la sentencia que se impugna, ha incurrido en la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: 1) La violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso y 2) Violación al derecho de propiedad.
- k. Estas peticiones formales, el tribunal no las ponderó como era su deber, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir; SIN EMBARGO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, establece que por el hecho de que se le contestó al IAD rechazándole sus conclusiones, no había omisión de estatuir, lo cual es una violación flagrante a las normas establecidas, toda vez que la falta se deriva de que no le fue contestada la petición de los sucesores, no tenía nada que ver las conclusiones del Instituto Agrario dominicano, sino la petición formal del recurrente la cual fue omitida y a eso la Suprema le dio visos de legalidad, siendo una violación flagrante al derecho de defensa con rango de constitucionalidad.
- l. 93.- En conclusión, es a toda luz evidente que se encuentra gravemente



comprometida la regla del debido proceso contenida en el art. 69. ordinales 4 y 7 de nuestra Constitución que fuera desconocida de forma olímpica por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Nordeste como por la SCJ en perjuicio de los intereses del recurrente.

m. 95.- Se expuso con claridad meridiana a la Sala Reunida de la Suprema Corte de justicia, la falta de base legal en la sentencia de envío, cuando dio visos de legalidad a situaciones de hecho que según el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, generan derecho de propiedad, sin base legal que lo sustente, sino que además, no se fundamentó en los documentos sometidos como pruebas y se aparta del Informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, razón social Parque Industria Santiago Norte, S.A. (PISANO), mediante su escrito de defensa, persigue de manera principal que declare inadmisible y de manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo, el recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, alega lo siguiente:

a. 14. Este honorable Tribunal Constitucional debe advertir que la parte recurrente en ningún momento de las diversas etapas del procedimiento, en ningún grado de jurisdicción, concluyó formalmente invocado violación a derechos de índole constitucional, mucho menos solicitando ante el tribunal aplicación del control difuso de la constitucionalidad o la salvaguarda de derechos de trascendencia fundamental violentados.

b. 15. De la lectura de cada una de las conclusiones formales vertidas en los



escritos depositados por la parte recurrente en revisión constitucional, en los diversos grados que ha recorrido el presente proceso, se puede advertir que en ningún momento fueron planteados las supuestas violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de propiedad.

- c. 18. Respecto a la alegada violación al derecho de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, debemos puntualizar que la parte recurrente fundamenta su hipótesis en la idea de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en inobservancias no contestando todos los puntos invocados por la parte recurrente (...)
- d. 19. Muy por el contrario, de la simple lectura de la sentencia recurrida, se comprueba que efectivamente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia SI se pronunció respecto a cada uno de los medios de casación planteados por la parte hoy recurrente.
- e. 20. Resaltar que la sentencia impugnada tiene una exposición suficiente y coherente de cada uno de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues no omitió responder ninguna de las argumentaciones planteadas por la parte recurrente, motivando y justificando en derecho su dispositivo, lo cual permite a este Honorable Tribunal Constitucional ejercer control concentrado de la constitucionalidad y establecer que en la especie se ha hecho una correcta interpretación de las prerrogativas legales y administración de justicia, sin vulneración de ninguno de los derechos fundamentales alegados.
- f. 23. Como hemos expresado anteriormente, consideramos y entendemos que en la sentencia No. 67 objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia valoraron de manera prudente, racional y lógica todos los medios de casación



interpuestos por la parte recurrente, dictando sentencia en estricto apego a las normas y previsiones establecidas y estipuladas en el ordenamiento jurídico dominicano.

- g. 24. En ese sentido, la parte recurrente no puede pretender que este Honorable Tribunal Constitucional se incline al mismo estudio minucioso realizado en su debido momento por las Salas Reunidas sobre las cuestiones de índole procedimental alegando una supuesta violación al derecho de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en tanto escapa de su naturaleza como Tribunal supremo en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, razones por las cuales este recurso de revisión interpuesto debe ser rechazado en cuanto al fondo y se debe confirmar en todas sus partes la nombrada decisión no. 67 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- h. 25. Ahora bien, en lo que respecta a la alegada violación al derecho de propiedad conforme al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, debemos precisar que en la especie EN MODO ALGUNO SE PUEDE HABLAR DE SUPUESTA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD, toda vez que en l deslinde realizado por los sucesores del Sr. Rafael Antonio Castillo Luciano en la parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 161 del Municipio y Provincia de Santiago, existe una superposición dentro de un área de 3,000 metros cuadrados, todo lo cual ha quedado establecido ante el Honorable Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y ha sido debidamente ratificado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite



del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Sentencia núm. 2015-0164, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 3. Acto núm. 4195-2017, instrumentado por el ministerial Hwaner E. Ortíz Flores, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Acto núm. 135/2019, instrumentado por el ministerial Luis Yoardy Tavarez Gómez, alguacil ordinario de La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso tiene su génesis en la demanda de una litis sobre terrenos registrados en nulidad de deslinde en relación a la parcela núm. 116, del Distrito Catastral núm. 161, del municipio y provincia Santiago, interpuesta por la razón social Parque Industrial Santiago Norte, S.A. (PISANO), la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.



Inconforme con la decisión rendida en primera instancia, Norga Celestina Castillo Casimiro interpuso un recurso de apelación contra esta, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

La sentencia rendida en apelación fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue acogido y casada con envío dicha sentencia, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para el conocimiento del recurso de apelación fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual revocó la sentencia de primera instancia, decisión esta que fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185 y 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 67, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



- b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En la especie, en el expediente reposa Acto núm. 4195-2017, instrumentado el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica copia simple de la sentencia objeto del presente recurso, a los abogados de los recurrentes y estos recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que el recurrente recurrió dentro del plazo.
- c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- d. En la especie, se plantea la violación a derecho a la propiedad y al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que "son satisfechos" o "no son satisfechos", al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- f. Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.
- g. En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.



- h. En relación con el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente le imputa a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la violación a derecho a la propiedad y al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al momento de rechazar el recurso de casación.
- i. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente imputa a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la violación a derecho a la propiedad y al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
- j. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.
- k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la violación al derecho a la propiedad y al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dichas garantías.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. El recurso de revisión constitucional aquí analizado pretende la anulación de la Sentencia núm. 67, sobre la base de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia violentó al derecho a la propiedad y el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tras haber rechazado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 2015-0164, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el tres (3) de septiembre de dos mil quince (3015), producto de la no ponderación medios recursivos (falta de motivación) y violación al derecho a la propiedad.
- b. Al abordar el análisis de estos medios propuestos por el recurrente sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva por la falta de motivación de la decisión objeto del presente recurso. A fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser



observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013):

Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. El estudio de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida transcritas en el cuerpo de esta sentencia, este tribunal ha precisado que en la especie la Suprema Corte de Justicia, para contestar los medios alegados en el recurso de casación, no realizó una correlación lógica entre lo invocado por la recurrente y el contenido de la decisión apelada a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones, puesto que por un lado sostiene que: Considerando, que hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: "Primer *Medio:* Omisión de estatuir; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Errónea interpretación de la ley y de los hechos. Mientras que por otro el otro lado, en el expediente reposa copia del escrito del recurso de casación depositado ante Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde se enuncian los mismos medios señalados en el referido considerando, pero obviando que en el párrafo 24, presentó como primer medio, "la omisión de estatuir"; en el segundo medió presentado en el párrafo 31, se presentó como segundo medio "desnaturalización y falsa interpretación"; en el tercer medio presentado, se alega "contradicción de motivos"; en el cuarto medio, se argumenta, la "falta de apreciación de las pruebas"; y en el quinto medio, se expone "la carencia de base legal y violación a la ley"; de lo que se puede verificar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no dio respuesta a la "falsa interpretación", "contradicción de motivos" y "falta de apreciación de las pruebas", argumentos presentados por los recurrentes, incurriendo de esta manera, en falta de motivos, razón por la cual procede que se anule la sentencia objeto del presente recurso.



- c. En consecuencia, la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, adolece de motivación, ya que no basta con expresar que respondieron el alegato principal de la recurrente, sino que, se debe responder todos y cada una de los medios de defensa presentados por los recurrentes, tal como ya, lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13.¹
- d. En efecto, en la lectura de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, se puede evidenciar que no se desarrolló sistemáticamente los medios presentados por los recurrentes en casación, por lo que no se cumple con el primero de los requisitos del *test de la debida motivación* y al comprobarse que no se cumple con el primero de los requisitos, dando lugar con ellos a la nulidad de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional omitirá referirse a los demás requisitos del indicado test y demás medios recursivos, puesto que se ha verificado la necesidad de anular la sentencia objeto del presente recurso.
- e. De acuerdo con lo precedentemente señalado, procede acoger el recurso de revisión jurisdiccional presentado por Zoraya Bibiana García Castillo, quien actúa en calidad de sucesora de quien en vida se llamó Norga Celestina Castillo Casimiro; Miledys Mercedes Castillo Casimiro, Elba Altagracia Castillo Casimiro, Carlos Alfonso Castillo Casimiro, Carlos Alfredo Castillo Ortiz, Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, Nilva Liset Castillo Sánchez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Jenky Castillo Casimiro, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Máximo José Rafael Castillo Suero, Amelia Margarita Altagracia Castillo Suero, José Radhames Castillo López, Basilia del Carmen Luciano Castillo, José Alfredo Luciano Castillo, Carlos Epifanio Luciano Castillo, quienes actúan en calidad de sucesores de quien en vida se llamó Camila Castillo Monte de

¹ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



Oca, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Dolores Altagracia Castillo Ramos, Eugenia Socorro Castillo Gómez, Sergio Rafael Castillo Gómez, José Rafael Castillo Gómez, Nilda Mercedes Rafelina Castillo Gómez, María Dolores Benita Castillo Gómez, Julio César Castillo Gómez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó José Rafael Castillo Santos, quien a su vez era heredero de Rafael Antonio Castillo Luciano; Fidelina Altagracia Castillo Reynoso, Rafael Antonio Castillo Reynoso, Adelina del Carmen Castillo Martínez, Juan Ambiorix Castillo Martínez, Miguel Ángel Antonio Castillo Martínez, Noris Altagracia Castillo Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Quilbio Castillo López, quien a su vez era heredero del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Gisela María Castillo Tejeda, Miladys Altagracia Castillo Tejada, Francia Victoria Castillo Tejada, Ilonca Miguelina Castillo Tejada, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Nonón Castillo Santos, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Fausto Rafael Rodríguez Suero, Pablo Rafael Casado Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Ana Hilda Castillo Suero, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano, por lo que se anula la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y remite el expediente ante dicho tribunal, a fin de que el caso sea fallado nueva vez con estricto respecto a la Constitución, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez



Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoraya Bibiana García Castillo, quien actúa en calidad de sucesora de quien en vida se llamó Norga Celestina Castillo Casimiro; Miledys Mercedes Castillo Casimiro, Elba Altagracia Castillo Casimiro, Carlos Alfonso Castillo Casimiro, Carlos Alfredo Castillo Ortiz, Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, Nilva Liset Castillo Sánchez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Jenky Castillo Casimiro, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Máximo José Rafael Castillo Suero, Amelia Margarita Altagracia Castillo Suero, José Radhames Castillo López, Basilia del Carmen Luciano Castillo, José Alfredo Luciano Castillo, Carlos Epifanio Luciano Castillo, quienes actúan en calidad de sucesores de quien en vida se llamó Camila Castillo Monte de Oca, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Dolores Altagracia Castillo Ramos, Eugenia Socorro Castillo Gómez, Sergio Rafael Castillo Gómez, José Rafael Castillo Gómez, Nilda Mercedes Rafelina Castillo Gómez, María Dolores Benita Castillo Gómez, Julio César Castillo Gómez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó José Rafael Castillo Santos, quien a su vez era heredero de Rafael Antonio Castillo Luciano; Fidelina Altagracia Castillo Reynoso, Rafael Antonio Castillo Reynoso, Adelina del Carmen Castillo Martínez, Juan Ambiorix Castillo Martínez, Miguel Ángel Antonio Castillo Martínez, Noris Altagracia Castillo Suero, quienes actúan en calidades de



sucesores de quien en vida se llamó Quilbio Castillo López, quien a su vez era heredero del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Gisela María Castillo Tejeda, Miladys Altagracia Castillo Tejada, Francia Victoria Castillo Tejada, Ilonca Miguelina Castillo Tejada, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Nonón Castillo Santos, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Fausto Rafael Rodríguez Suero, Pablo Rafael Casado Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Ana Hilda Castillo Suero, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano, contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Zoraya Bibiana García Castillo, quien actúa en calidad de sucesora de quien en vida se llamó Norga Celestina Castillo Casimiro; Miledys Mercedes Castillo Casimiro, Elba



Altagracia Castillo Casimiro, Carlos Alfonso Castillo Casimiro, Carlos Alfredo Castillo Ortiz, Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, Nilva Liset Castillo Sánchez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Jenky Castillo Casimiro, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Máximo José Rafael Castillo Suero, Amelia Margarita Altagracia Castillo Suero, José Radhames Castillo López, Basilia del Carmen Luciano Castillo, José Alfredo Luciano Castillo, Carlos Epifanio Luciano Castillo, quienes actúan en calidad de sucesores de quien en vida se llamó Camila Castillo Monte de Oca, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Dolores Altagracia Castillo Ramos, Eugenia Socorro Castillo Gómez, Sergio Rafael Castillo Gómez, José Rafael Castillo Gómez, Nilda Mercedes Rafelina Castillo Gómez, María Dolores Benita Castillo Gómez, Julio César Castillo Gómez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó José Rafael Castillo Santos, quien a su vez era heredero de Rafael Antonio Castillo Luciano; Fidelina Altagracia Castillo Reynoso, Rafael Antonio Castillo Reynoso, Adelina del Carmen Castillo Martínez, Juan Ambiorix Castillo Martínez, Miguel Ángel Antonio Castillo Martínez, Noris Altagracia Castillo Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Quilbio Castillo López, quien a su vez era heredero del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Gisela María Castillo Tejeda, Miladys Altagracia Castillo Tejada, Francia Victoria Castillo Tejada, Ilonca Miguelina Castillo Tejada, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Nonón Castillo Santos, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Fausto Rafael Rodríguez Suero, Pablo Rafael Casado Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Ana Hilda Castillo Suero, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano, y a la parte recurrida, Parque Industrial Santiago Norte (PISANO), a la razón social Champions Palace, al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la Inmobiliaria Industrial C. por A.,



SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), los señores Zoraya Bibiana García Castillo, quien actúa en calidad de sucesora de la de cujus Norga Celestina Castillo Casimiro; Miledys Mercedes Castillo Casimiro, Elba Altagracia Castillo Casimiro, Carlos Alfonso Castillo Casimiro, Carlos Alfredo Castillo Ortiz, Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, Nilva Liset Castillo



Sánchez, quienes actúan en calidades de sucesores de cujus Jenky Castillo Casimiro, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Máximo José Rafael Castillo Suero, Amelia Margarita Altagracia Castillo Suero, José Radhames Castillo López, Basilia del Carmen Luciano Castillo, José Alfredo Luciano Castillo, Carlos Epifanio Luciano Castillo, quienes actúan en calidad de sucesores de la fenecida Camila Castillo Monte de Oca, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Dolores Altagracia Castillo Ramos, Eugenia Socorro Castillo Gómez, Sergio Rafael Castillo Gómez, José Rafael Castillo Gómez, Nilda Mercedes Rafelina Castillo Gómez, María Dolores Benita Castillo Gómez, Julio César Castillo Gómez, quienes actúan en calidades de sucesores del de cujus José Rafael Castillo Santos, quien a su vez era heredero de Rafael Antonio Castillo Luciano; Fidelina Altagracia Castillo Reynoso, Rafael Antonio Castillo Reynoso, Adelina del Carmen Castillo Martínez, Juan Ambiorix Castillo Martínez, Miguel Ángel Antonio Castillo Martínez, Noris Altagracia Castillo Suero, quienes actúan en calidades de sucesoreres del extinto Quilbio castillo López, quien a su vez era heredero del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Gisela María Castillo Tejeda, Miladys Altagracia Castillo Tejada, Francia Victoria Castillo Tejada, Ilonca Miguelina Castillo Tejada, quienes actúan en calidades de sucesores de Nonon Castillo Santos, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Fausto Rafael Rodríguez Suero, Pablo Rafael Casado Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de Ana Hilda Castillo Suero, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano²; recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia No. 67, de fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015).

² Quienes en lo adelante serán denominados "los recurrentes".

Expediente núm. TC-04-2019-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoraya Bibiana García Castillo y compartes contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras comprobar que la sentencia dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia vulneró la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de la debida motivación que deviene de falta de estatuir sobre los medios presentados por los recurrentes en casación.
- 3. Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).
- II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.
- 5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión



jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

- 6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios



y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

- 8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.
- 9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."

³ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



- 10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
 - a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- 11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:
 - (...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se



mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

- 12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran "satisfechos", en lugar de "inexigibles" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.
- 13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.
- 14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra <u>satisfacción</u> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la <u>inexigibilidad</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento

⁵ Subrayado para resaltar.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

⁷ Subrayado para resaltar.



de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

- 15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:
 - f) Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.
 - g) En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.
- 16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba



necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

- 17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.
- 18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.



- 19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.
- 20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁸. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una

⁸ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen <u>inexigibles</u>.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tiene su origen en la demanda en litis sobre terrenos registrados en nulidad de deslinde con relación a la Parcela No. 116, del Distrito Catastral No. 161, del municipio y provincia de Santiago, interpuesta por la razón social Parque Industrial Santiago Norte, S.A. (PISANO), la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata mediante la Decisión No. 01, expediente No. 495-02-02724, de fecha 27 de abril de 2007.
- 2. Inconforme con la decisión rendida en primera instancia, Norga Celestina Castillo Casimiro y los sucesores de Rafael Antonio Castillo Luciano, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la Decisión No. 20080093, de fecha 16 de enero de 2008, y confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.
- 3. Contra la indicada sentencia, los sucesores del finado Rafael Antonio Castillo Luciano interpusieron un recurso de casación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia No. 16, del 16 de enero de 2013, casando con envío dicha sentencia y remitiendo el recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.
- 4. Este tribunal, mediante la Sentencia No. 2015-0164, de fecha 3 de septiembre de 2015, revocó la segunda parte o parte in fine del ordinal cuarto de la Sentencia No.1, del 27 de abril de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata que reza:



"Rechazar como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la solicitud de inspección formulada en audiencia por los mismos abogados en su ya indicada calidad", "por haber sido acogida u ordenada por este órgano judicial de alzada la referida inspección física rechazada en primer grado en cuanto respecto al inmueble de referencia".

- 5. Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia No.67, de fecha 12 de mayo de 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- 6. No conforme con la referida sentencia, la señora Zoraya Bibiana García Castillo y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, alegando que el tribunal a-quo violentó la relación armónica y lógica entre los hechos y los medios de pruebas sometidos a ella.
- 7. Si bien estamos de acuerdo con la solución dada al recurso de revisión incoado por la señora Zoraya Bibiana García Castillo y compartes, formulamos el presente voto salvado en virtud de que, al realizar el test de motivación a la sentencia recurrida, entendemos se debió profundizar el análisis respecto a si fueron respondidos todos y cada uno de los medios casacionales que le fueron planteados a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante el sometimiento de la sentencia a los cinco estándares o requisitos establecidos en la Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, que son:
 - 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan



determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

- 8. En efecto, la presente sentencia se limita a analizar al primer requisito del test de la debida motivación referente a "desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones", y a establecer, en el párrafo correspondiente al literal d), lo siguiente:
 - "d) En efecto, de la lectura de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, se puede evidenciar que no se desarrolló sistemáticamente los medios presentados por los recurrentes en casación, por lo que no se cumple con el primero de los requisitos del test de la debida motivación y al comprobarse que no se cumple con el primero de los requisitos, dando lugar con ellos a la nulidad de la sentencia recurrida, este Tribunal Constitucional, omitirá referirse a los demás requisitos del indicado test y demás medios recursivos, puesto que se ha verificado la necesidad de anular la sentencia objeto del presente recurso".
- 9. En consecuencia, al realizarse el test de la debida motivación, en la sentencia que nos ocupa se omitió realizar el análisis de los requisitos siguientes estándares o requisitos: 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones



legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10. En tal sentido, si bien la sentencia recurrida ciertamente adolece de la debida motivación, razón por la cual estamos de acuerdo con su anulación, tal como se establece en el ordinal segundo de esta decisión, no es menos cierto que en la especie se debió realizar el test de la debida motivación conforme a los estándares anteriormente citados establecidos en la jurisprudencia de este honorable tribunal.

Conclusión:

Si bien estamos de acuerdo con la solución dada al recurso de revisión incoado por la señora Zoraya Bibiana García Castillo y compartes, formulamos el presente voto salvado en virtud de que, al realizar el test de motivación a la sentencia recurrida, entendemos se debió profundizar el análisis respecto a si fueron respondidos todos y cada uno de los medios casacionales que le fueron planteados a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante el sometimiento de la sentencia a los cinco estándares o requisitos establecidos en la Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, que son:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna



limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

En efecto, la presente sentencia se limita a analizar al primer requisito del test de la debida motivación referente a "desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones", y a establecer, en el párrafo correspondiente al literal d), lo siguiente:

"d) En efecto, de la lectura de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, se puede evidenciar que no se desarrolló sistemáticamente los medios presentados por los recurrentes en casación, por lo que no se cumple con el primero de los requisitos del test de la debida motivación y al comprobarse que no se cumple con el primero de los requisitos, dando lugar con ellos a la nulidad de la sentencia recurrida, este Tribunal Constitucional, omitirá referirse a los demás requisitos del indicado test y demás medios recursivos, puesto que se ha verificado la necesidad de anular la sentencia objeto del presente recurso".

En consecuencia, al realizarse el test de la debida motivación, en la sentencia que nos ocupa se omitió realizar el análisis de los requisitos siguientes estándares o requisitos: 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



En tal sentido, si bien la sentencia recurrida ciertamente adolece de la debida motivación, razón por la cual estamos de acuerdo con su anulación, tal como se establece en el ordinal segundo de esta decisión, no es menos cierto que en la especie se debió realizar el test de la debida motivación conforme a los estándares anteriormente citados establecidos en la jurisprudencia de este honorable tribunal.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, Soraya Bibiana García Castillo y otros, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 67 dictada, el 12 de mayo de 2017, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin



embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea

⁹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" ¹⁰ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" 11.

¹⁰ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

¹¹ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



- 9. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 12.
- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos",

¹² Ibíd.



expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>" ¹³, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere" ¹⁴.
- 16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

¹³ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁴ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



- 17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.
- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.
- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" ¹⁵, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹⁶ del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

- 28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para <u>asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" 17 . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" 18</u>
- 34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han

¹⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." ¹⁹

- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -

¹⁹ Ibíd.

²⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

- 38. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.
- 40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.
- 41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no



cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

- 43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su



cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara la violación antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²¹.

²¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15,

TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15,

TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16,

TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17,

TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17,

Expediente núm. TC-04-2019-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoraya Bibiana García Castillo y compartes contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.